

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

5087/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN **EL GRANDE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022



Falta de respuesta



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

informe emite respuesta correspondiente, y la conforme.

la Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de parte recurrente se manifiesta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5087/2022.**

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5087/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de acceso a la información.** El día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

"por medio de la presente reciba un cordial saludo, aprovecho la pertinencia para solicitar de su apoyo en relación con el siguiente tema, al parecer con una toma de agua ilegal y que de manera por demás dolosa se sirven del vital líquido el desarrollo comercial que se encuentra al lado derecho del ingreso principal de esta terminal de autobuses.

A lo anterior y para una mejor comprensión en relación al tema citado hago la siguiente relación de hechos:

Como lo acredito con el numero de cuenta 41464-1464-1, a nombre de la moral Autobuses Zapotlán, SA DE CV, me encuentro al corriente en el pago servicio de agua y drenaje, es el caso concreto con fecha 16 de agosto del presente, se llevo a cabo la instalación de equipo hidroneumático nuevo para la operación de la terminal, y sucedió que le día 29 del mismo, alguna persona ociosa, cerro la llave principal que se encuentra ubicada del lado izquierdo, motivando a que el día 30 se nos terminara el agua de nuestra cisterna, lo que dio oportunidad a que un locatario del desarrollo comercial ya citado coincidiera, con que no tenia agua desde el momento en que la terminal se quedó sin el servicio, acto seguido me percate que en el momento que llego al nivel de sensores de las bombas, restablecí el servicio de agua y a esos locales también les llegó, lo que me da pie a pensar que indebidamente los propietarios de dichos locales se están aprovechando del servicio de agua que paga esta moral, además adjunto al presente avisos de cobro de los locales a que me refiero para que de una pronta solución, por lo que solicitó la intervención del sapaza, para lo solución de esta situación, por demás onerosa para esta empresa y proceder de manera legal contra quien resulte responsable ya que estas personas que premeditadamente con dolo han actuado sin pagar el servicio de agua potable y alcantarillado, así mismo estoy en disposición de realizar las pruebas que considere pertinente el personal de sapaza, demostrar y que quede firme lo aquí citado. Agradeciendo de antemano la atención que se brinda a la presente.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Firma Luis Alberto Orendain Verduzco, gerente Terminal de Autobuses Zapotlán SA de CV." (SIC)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

Dicho agravio versaba medularmente en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5087/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4.** Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5172/2022, el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIM No. 2023/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su



informe.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Recepción de manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

"...Toda vez que se dio cumplimiento a mi petición por parte del obligado en el presente recurso de revisión se dé por concluido y en el momento procesal oportuno se archive como asunto concluido..." (Sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	31-agosto-2022
Fecha límite para emitir respuesta:	12-septiembre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13-septiembre-2022
Concluye término para interposición:	05-octubre-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29-septiembre-2022
Días Inhábiles.	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción



IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa su conformidad, señalando que no deseaba seguir con el trámite.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información



Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva